

DIARIO DE PALMA.

LUNES 14 DE MAYO.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

PALMA..... 10 rs.
 MAHON ó IBIZA, franco.. 12 id.
 Cada número suelto..... 1 sueldo.

Salte el sol á 4 h. 51 ms. y se pone á 7 h. 9 ms.
 Sale la luna á 5 h. 56 ms. de la madr^a y se pone á 5 h. 35 ms. de la tarde.
 Un reloj arreglado al tiempo medio debe señalar á medio dia
 11 h. 56 ms.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

PALMA.... Libreria de D. E. Guasp.
 MAHON.... D. Matias Mascaró.
 IBIZA..... D. Joaquin Cirer y Miramont.

Seccion oficial

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

Bienes declarados en estado de venta, y condiciones generales de su enagenacion.

Artículo 1.º Se declaran en estado de venta, con arreglo á las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legítimamente estén sujetos, todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes:

- Al Estado.
- Al clero.
- A las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem.
- A cofradías, obras pías y santuarios.
- Al secuestro del ex-infante D. Carlos.
- A los propios y comunes de los pueblos.

- A la beneficencia.
- A la instruccion pública.
- A cualquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores.

Art. 2.º Exceptuáuse de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Los edificios y fincas destinados, ó que el Gobierno destinare, al servicio público.

Segundo. Los edificios que ocupan hoy los establecimientos de beneficencia é instruccion.

Tercero. El palacio ó morada de cada uno de los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos; y las rectorías ó casas destinadas para habitacion de los curas párrocos, con los huertos ó jardines á ellas anejos.

Cuarto. Las huertas y jardines pertenecientes al instituto de las Escuelas pías.

Quinto. Los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas á la instruccion pública, durante la vida de sus actuales poseedores.

Sesto. Los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno.

Séptimo. Las minas de Almaden.

Octavo. Las salinas.

Noveno. Los terrenos que son hoy de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo, hecha por el gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos.

Quando el Gobierno no se conformare con el parecer en que estuvieren de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputacion provincial, oirá previamente al Tribunal Contencioso-administrativo, ó al cuerpo que hiciere sus veces, ántes de dictar su resolucion.

Décimo. Y por último, cualquier edificio ó finca cuya venta no crea oportuna el Gobierno por razones graves.

Art. 3.º Se procederá á la enagenacion de todos y cada uno de los bienes mandados vender por esta ley, sacando á pública licitacion las fincas ó sus suertes á medida que lo reclamen los compra-

dores, y no habiendo reclamacion, segun lo disponga el Gobierno; verificándose las ventas con la mayor division posible de las fincas, siempre que no se perjudique su valor.

Art. 4.º Cuando el valor en tasacion de la finca ó suerte que se venda no esceda de 10,000 rs. vn. su licitacion tendrá lugar en dos subastas simultáneas, á saber: Una en la cabeza principal del partido judicial donde la finca radique.

Y otra en la capital de su respectiva provincia.

Art. 5.º Cuando el valor en tasacion de la finca ó suerte que se venda esceda de 10,000 reales vellon, además de las dos subastas que previene el artículo anterior, tendrá lugar otra tercera, tambien simultánea con aquellas, en la capital de la Monarquía.

Art. 6.º Los compradores de las fincas ó suertes quedan obligados al pago en metálico de la suma en que se les adjudique en la forma siguiente:

- Primero. Al contado, el 10 por 100.
- Segundo. En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.
- Tercero. En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.
- Cuarto. Y en cada uno de los 10 años inmediatos, el 6 por 100.

De forma que el pago se complete en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interes máximo de 5 por 100 al año, correspondiente á cada anticipo.

TÍTULO SEGUNDO.

Redencion y venta de los censos.

Art. 7.º Para redimir los censos declarados en venta por la presente ley, se concede á los censatarios el plazo de seis meses, á contar desde su publicacion, bajo las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos créditos no escedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos escedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y 10 plazos iguales, capitalizados al 5.

Tercera. Los censos cuyos réditos se pagan en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

Cuarta. Los censos, foros, treudos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo cánón ó interes esceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases primera y segunda.

Art. 8.º Concluido el término señalado para la redencion, se procederá á la venta de los censos en pública subasta bajo los mismos tipos y condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 9.º El Gobierno asegurará á cada establecimiento de beneficencia las rentas que disfruta en la actualidad, compensando la pérdida que pueda sufrir en la reduccion ó venta de los censos con el aumento que se obtenga en la de los bienes inmuebles.

Quando no posea el establecimiento de beneficencia bienes inmuebles, ó no se

obtengan aumentos en la enagenacion de estos, el Gobierno cubrirá el déficit con los fondos del Tesoro público.

Art. 10. El pago del laudemio en los enfiteusis será á cargo de los compradores.

Art. 11. Se perdonan los atrasos que adeuden los censatarios, ya procedan de que no se hayan reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya de cualquiera otra causa, con tal de que se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos.

TÍTULO TERCERO.

Inversion de los fondos procedentes de la venta de los bienes del Estado, del clero y 20 por 100 de propios.

Art. 12. Los fondos que se recauden á consecuencia de las ventas realizadas en virtud de la presente ley, exceptuando el 80 por 100 procedente de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, se destinan á los objetos siguientes:

Primero. A que el gobierno cubra por medio de una operacion de crédito el déficit del presupuesto del Estado, si lo hubiere en el año corriente.

Segundo. El 50 por ciento de lo restante, y el total ingreso en los años sucesivos, á la amortizacion de la deuda pública consolidada sin preferencia alguna, y á la amortizacion mensual de la deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á la ley de 1.º de agosto de 1851.

Y tercero. El 50 por 100 restante á obras públicas de interes y utilidad general, sin que pueda dársele otro destino bajo ningun concepto, exceptuándose 30 millones de reales que se adjudican para el pago de las consignaciones que hasta la fecha tenga hechas el gobierno de S. M. con destino á la reedificacion y reparacion de las iglesias de España.

Art. 13. El 50 por 100 del producto de las ventas de los bienes comprendidos en el artículo anterior, destinado á la amortizacion de la deuda pública, se depositará en las respectivas tesorerías en arca de tres llaves, bajo la inmediata responsabilidad de los claveros, y á disposicion exclusivamente de la junta directiva de la deuda pública.

Art. 14. La junta directiva de la deuda pública dispondrá que mensualmente ingresen en su propia tesorería los fondos de que trata el artículo anterior, y no consentirá que en ningun caso, ni bajo pretesto alguno, sea la que fuere la autoridad que lo intente, se distraigan los mismos fondos del sagrado objeto á que exclusivamente están destinados.

TÍTULO CUARTO.

Inversion de los fondos procedentes de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública.

Art. 15. El gobierno invertirá el 80 por 100 del producto de la venta de los bienes de propios á medida que se realicen, y siempre que no se les dé otro destino, con arreglo al art. 19, en comprar títulos de la deuda consolidada al 3 por 100, que se convertirán inmediatamente en inscripciones intransferibles de la misma á favor de los respectivos pueblos.

Art. 16. Los cupones de las inscripciones intransferibles serán admitidos á los pueblos como metálico, en pago de contribuciones á la fecha de sus respectivos vencimientos.

Art. 17. Para que no queden en descubierto las obligaciones á que hoy atienden los pueblos con los productos de sus propios, el Estado les asegura, desde el momento en que se realice la venta de cada finca ó suerte, la misma renta líquida que por ella perciben en la actualidad.

Art. 18. Luego que el Estado haya percibido, por cuenta del 80 por 100 de los bienes de propios de cada pueblo, una suma equivalente á los adelantos que en renta y capital hubiere hecho y previa la correspondiente liquidacion, se invertirá el saldo, si lo hubiere, en nuevas inscripciones intransferibles á favor de los pueblos respectivos.

Art. 19. Cuando los pueblos quieran emplear, con arreglo á las leyes, y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios, ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposicion la que reclamen, previos los trámites siguientes:

Primero. Que lo solicite fuadadamente el ayuntamiento.

Segundo. Que lo acuerde, previo expediente la diputacion provincial.

Tercero. Que recaiga la aprobacion motivada del gobierno.

Art. 20. El producto íntegro de la venta de los bienes de beneficencia y de instruccion pública, si las corporaciones competentes no hubieren solicitado y obtenido otra inversion, se destinará á comprar títulos de la deuda consolidada al 3 por 100 para convertirlos en inscripciones intransferibles á favor de los referidos establecimientos, á los cuales se asegura desde luego la renta líquida que hoy les produzcan sus fincas.

Los cupones serán admitidos á su vencimiento, como metálico, en pago de contribuciones.

Art. 21. Realizado que sea el total importe de la venta de los bienes de beneficencia y de instruccion pública, se verificará una liquidacion, cuyo saldo despues de reintegrarse el erario de lo que como renta hubiere anticipado, se invertirá tambien en la compra de títulos del 3 por 100, que han de convertirse en inscripciones intransferibles á favor de los respectivos establecimientos.

Art. 22. A medida que se enajenen los bienes del clero, se emitirán á su favor inscripciones intransferibles de la deuda consolidada al 3 por 100 por un capital equivalente al producto de las ventas, en razon del precio que obtengan en el mercado los títulos de aquella clase de deuda el dia de las respectivas entregas.

Art. 23. La renta de las inscripciones intransferibles de que trata el artículo anterior se destina á cubrir el presupuesto del culto y clero que la ley señale.

TÍTULO QUINTO.

Disposiciones generales.

Art. 24. Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados en virtud de la presente ley durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

Art. 25. No podrán en lo sucesivo poseer predios rústicos ni urbanos, censos ni foros las manos muertas enumeradas en el art. 1.º de la presente ley, salvo en los casos de escepcion explícita y ter-

minantemente consignados en su artículo 2º

Art. 26. Los bienes donados y legados, ó que se donen y leguen en lo sucesivo á manos muertas, y que estas pudieren aceptar con arreglo á las leyes, serán puestos en venta ó redención, según dispone la presente, tan luego como sean declarados propios de cualquiera de las corporaciones comprendidas en el artículo 1º

Art. 27. El producto de la venta de los bienes de que trata el artículo anterior se invertirá según su procedencia y en la forma prescrita.

Art. 28. Un año después de publicada esta ley caducarán los arrendamientos pendientes, sin perjuicio de las indemnizaciones á que puedan tener derecho las partes contratantes.

Art. 29. Se declaran derogadas, sin fuerza y valor todas las leyes, decretos, reales órdenes anteriores sobre amortización ó desamortización que en cualquiera forma contradigan el tenor de la presente ley.

Art. 30. Se autoriza al ministro de Hacienda para que, oído el tribunal contencioso-administrativo, y con acuerdo del consejo de ministros, fije las reglas de tasación y capitalización, y disponga los reglamentos y demas que sea conducente á la investigación de los bienes vendibles, y á facilitar la ejecución y cumplimiento de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 1º de mayo de 1855.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

NOTICIAS NACIONALES

MADRID 9 DE MAYO.

El Sr. D. José de la Pezuela, hermano del general de este apellido, ha dirigido á *El Diario Español* un comunicado en que se esponen ciertos hechos relativos á dicho general, con motivo de haberse asegurado que habia pedido su retiro.

«Mi hermano el general Pezuela recibió el día 4 del corriente á las seis de la tarde la orden del gobierno, y un pasaporte incluso en el mismo pliego, para salir de esta villa y marchar á la ciudad de Santander.

En el acto contestó de oficio y por escrito, al señor capitán general, que en la primera diligencia saldria para el punto que se le marcaba. El general Pezuela no ha visto al señor ministro de la Guerra, ni al capitán general, ni á persona alguna del gobierno, ni ha pedido su retiro, ni hecho reclamacion alguna, ni tampoco ha tenido contestaciones graves, ni ocasionado motivos para ellas. Ha empezado por obedecer y cumplir su obligacion militar.»

Segun dice *La Epoca*, la causa formada á los comprometidos en la última conspiracion carlista de Chamberí, arroja luz bastante para juzgar que no era una intencion aislada, sino que tenia relacion estrecha con tramas de igual índole, aunque de mas gravedad, urdidas en Galicia, Castilla la Vieja, Navarra y algunos otros puntos. Jefes carlistas de graduacion parece que estaban dispuestos para ponerse al frente, y ni dinero, ni armas faltaban para encender de nuevo la guerra civil en la península.

Es de notar, que entre los presos de resultas de la sorpresa de la puerta de Hierro, hay no pocos de los que mas se distinguieron alborotando en los sucesos ocurridos con motivo de la ley de la milicia.

En *El Comercio* de Cádiz correspondiente al día 1º de este mes, leemos la noticia siguiente:

«Recordarán nuestros lectores que la enérgica esposicion del pueblo de Jerez contra la base religiosa, fué denunciada por el ayuntamiento de aquella ciudad.

Hasta ayer no se ha reunido el jurado en virtud de esta denuncia: ha declarado por unanimidad no haber lugar á la formacion de causa. ¡Un desengaño mas!»

Antes de ayer se hicieron circular en la bolsa noticias gravísimas sobre nuestras posesiones de Ultramar. A un tiempo mismo se hablaba de una sublevacion militar en Puerto-Rico, de un pronunciamiento en Manila, á cuyo frente se habia puesto el general Crespo, y de un conflicto en el mar de nuestras Antillas entre la escuadra anglo americana y la española.

Sobre los sucesos de Puerto-Rico, que por desgracia parece haber sido ciertos, publica hoy *El Diario Español* la siguiente carta, en la cual se detallan minuciosamente los hechos allí ocurridos.

«Puerto-Rico 14 de abril, á las dos de la tarde.—Ayer 13, á las ocho de la noche, dos brigadas de artillería que ocupaban el castillo de San Cristóbal empezaron á hacer un fuego horroroso sobre la ciudad, en términos que llovian las balas, pidiendo los sublevados dos años de rebaja. El fuego continuó incesante durante la noche, hasta que se les concluyó la pólvora, y gracias á que los polvorines están fuera de la ciudad, tuvieron que salir unos veinte artilleros á las doce por los caminos subterráneos que conducen á los polvorines distantes por lo ménos un cuarto de legua. Allí llegaron á apoderarse de algunos cajones de pólvora, aunque la guardia se resistió; pero al fuego de esta, salieron dos compañías de la plaza é hicieron prisioneros á estos insurrectos.

Si estos hubieran podido lograr su intento, hubiera habido muchas desgracias, por ser el castillo inespugnable y dominar toda la ciudad, como que puede competir seguramente con el mejor que haya en Sebastopol. Hoy á las diez han capitulado, ofreciéndoles las vidas el capitán general, é inmediatamente ha disuelto este las brigadas, agregando á sus individuos á los regimientos de infantería. Ya calculará V. qué noche habremos pasado: Por fortuna no se habla de que haya habido mas desgracias que las de algunos heridos.»

«Hé aquí el risueño cuadro que hace anoche un periódico de la feliz situacion de nuestra hacienda pública:

«Parece que se deben dos mensualidades de su consignacion á la casa real. A la Iglesia hace seis meses que no se paga en ninguna de las diócesis de España.

En loterías la renta baja considerablemente por el retraso del pago de los premios. Estos se negocian con 10 por 100 de pérdida.

El sábado no pudo el congreso entrar á primera hora en el exámen de las peticiones porque el impresor de *El Diario de las Sesiones*, faltó absolutamente de recursos, no habia podido imprimir las Semanas ántes las cortes no pudieron celebrar sesion de noche por deberse á la empresa del gas una cantidad razonable. No hablamos ya de la caja de la deuda, ni de la de depósitos, porque esto es cosa olvidada.

«Qué escándalo y qué vergüenza para nuestro país y para la causa del alzamiento de julio!»

En el periódico progresista titulado *Las Cortes* se lee el curioso parrafito que sigue:

Hemos oido asegurar que ha habido dia en que las arcas del Tesoro se han encontrado con 16 maravedís por todo recurso para sacar al señor Madoz de sus graves apuros, no obstante el generoso desprendimiento de D. Roque Bernao, y los sacrificios que con pérdida en sus intereses hace todos los días D. Manuel Mathéu. Que las existencias en el Tesoro no llegan ordinariamente á diez y seis duros, es cosa ya olvidada por lo muy sabida; pero que hubiesen ascendido á diez y seis maravedís, es una época de abundancia que estaba reservada á la maravillosa administracion del señor Madoz, y al inmenso crédito de que goza nuestro ministro de Hacienda y su análogo director del Tesoro, cuyos cálculos deben ser muy curiosos cuando trate de aplicar los

fondos de que dispone al pago de las obligaciones que se adeudan.

La lista de las personas desterradas de Madrid va siendo mas larga de dia en dia. Hasta ahora tienen el honor de figurar en ella los sujetos que siguen:

El Emmo. Cardenal Arzobispo de Toledo.

Los tenientes generales.—Marques de la Pezuela, Campuzano.

Los gentiles hombres de S. M. el Rey.—Tuero, Neulan, Trillo, Lezcano.

Los brigadieres.—Solano, Patmillon.

Los coroneles.—Reina, Redondo.

El teniente coronel Cevallos Escalera.

Y varios cuyos nombres no recordamos.

A otras personas, como á nuestro amigo el Sr. D. Eugenio de Ochoa, literato distinguido, ex-diputado á Cortes, etc., se les han hecho indicaciones en virtud de las cuales han creido deber pedir sus pasaportes para el extranjero.

Se habla del destierro del Teniente general D. Manuel Pavía, marques de Novaliches, que estaba para contraer matrimonio con la Sra. Marquesa viuda de Povar, aya de S. A. la Princesa de Asturias.

Palma

14 DE MAYO.

Tenemos entendido que por el correo de ayer ha llegado la noticia de haber sido declarado cesante el Sr. D. Onofre Gradolí magistrado y presidente de sala de esta Audiencia territorial. ¿Qué podemos decir despues de lo que hemos dicho ya? Esta es la quinta destitucion de magistrados, el quinto golpe con que la guarda del Sr. Aguirre ha herido en pocas semanas á personas tan respetables como las que componian esta Audiencia. Ni su rectitud, ni su laboriosidad, ni sus dilatados servicios debian ser suficientes para preservarles. Al Sr. Gradolí le ha tocado la suerte de sus compañeros, de sus amigos, y esto cuando ménos es un poderoso motivo para sufrirla resignado, porque esta suerte en nada perjudica la reputacion si en algo lastima los intereses. Los hombres de la situacion debieran sentirlo por ser un golpe que hiere á un patrio, pero mucho mas por ser una nueva muestra de su respeto á la inamovilidad judicial, de su sinceridad al proclamar economías.

ORDEN DE LA PLAZA.

Cefe de dia para mañana el comandante graduado capitán del escuadron Cazadores de Mallorca, D. Vicente Tartabull.

Parada, hospital y provisiones, el regimiento de la Union.

El teniente coronel sargento mayor—Benito de Amores.

Boletin religioso

Santo de mañana.

SAN ISIDRO LABRADOR.

Fue natural y patron de Madrid: labrador de oficio y casado con santa Maria de la Cabeza, viviendo ambos esposos tan ajustados á los preceptos de la ley de Dios y á las prácticas piadosas y de la caridad cristiana, que fueron la admiracion y el objeto de respeto de todas las personas de su país. El Señor dispensó á sus siervos muchos favores, y á Isidro especialmente el don de milagros. Colmado de méritos fué llamado al descanso eterno el día 28 de noviembre del año 973.

CULTOS.

SAGRADAS FUNCIONES

con motivo de la definicion dogmática del misterio

DE LA

CONCEPCION INMACULADA.

EN LA IGLESIA DEL SOCORRO.

El martes 15 habrá fiesta particular que dedica un devoto á la CONCEPCION PURISIMA. A las diez y media, despues de cantada nona, se celebrará la misa mayor, en cuyo ofertorio predicará el Pro. D. Antonio Cladera, agustino esclaus-

trado. Por la tarde á igual hora del dia anterior la continuacion del Mes de mayo, y despues la *Benedicta* con mucha solemnidad, terminando la funcion con un *Te-Deum* á toda orquesta, que entonará el Ilmo. Sr. Obispo.

Su Sra. Ilma. se ha dignado conceder cuarenta dias de indulgencia á los fieles que devotamente asistan á cualquiera de los espresados actos religiosos.

MANANA MARTES

En San Francisco de Asis desde las cinco y media de la mañana hasta las ocho de la noche estará de manifiesto S. D. M. en debido agradecimiento al Altísimo por habernos librado de desgracias en el espantoso terremoto que se sintió en esta isla en la madrugada de igual dia 15 de mayo del año 1851.

El Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis ha concedido cuarenta dias de perdon á todos los fieles que devotamente visitarán al Smo. Sacramento en el dia referido.

En Santo Eulalia á las nueve de la mañana empiezan cuarentahoras dedicadas á Sta. Mónica. La reserva tendrá lugar por la noche.

GACETILLA.

Ya que el *Genio* no sabe dar razon de la diferencia filosófica de las palabras, ¿nos dirá al ménos en qué metro está escrita aquella cosa de su folletin de anoche? Hemos oido decir que la literatura es su fuerte. Si calza en ella tantos puntos como en política, como en historia, como en lo demas, ¿qué le resta al *Genio*? Pobre *Genio*! Pobres lectores suyos!

Para saltar á pié juntillos sobre un camino, sur les gazons fleuris, no hay cosa como ser infalibles. Invencion del *Genio*! En otros tiempos se decia á pié juntillas, esto seria en tiempo de la inquisicion.

Dice el *Genio* que entre fanático é hipócrita hay unas tinieblas: es decir que entre lo que él llama fanático y lo que llama hipócrita están las tinieblas, que es como si dijéramos la negacion, la ignorancia, la... Si querrá colocarse en este lugar el *Genio*! Fortuna que no ha dado todavía en el *quid* de ser infalible.

Boletin

COMERCIAL Y MARITIMO.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE MALLORCA.

El BARCELONES.—Vapor-correo de Mahon á Barcelona.

Noticia de los dias y horas que se han acordado por los señores Gobernador de esta provincia, Administrador principal de correos, y el contratista D. Miguel Estade y Sabater, para las salidas y entradas del vapor con la correspondencia pública y del servicio nacional, desde Mahon á Barcelona y vice-versa tocando en Alcudia.

Salidas.

De Mahon para Alcudia los domingos á las seis de la mañana.
De Alcudia para Barcelona los domingos á las seis de la tarde.
De Barcelona para Alcudia los miércoles á las dos de la tarde.
De Alcudia para Mahon, los juéves á las nueve de la mañana.

Entradas.

A la una de la tarde del mismo dia llegará á Alcudia.
A las ocho de la mañana de los lunes en Barcelona.
A las cuatro de la mañana de los juéves en Alcudia.
A las cuatro de la tarde de los juéves en Mahon.

Este servicio comenzará desde el día 15 del presente mes de mayo. Palma 15 de mayo de 1855.—El administrador Juan Bautista Lopez.

A las tres de la tarde del martes 15 del corriente, se despachará correo para Mahon con el vapor Barcelonés, cuyo buque desde dicho dia, comenzará á conducir la correspondencia desde Mahon á Barcelona y vice-versa, tocando en Alcudia. Palma 15 de mayo de 1855.—Juan Bautista Lopez.

BARCELONA VAPOR

EL BARCELONES,

SU CAPITAN D. JOSÉ ESTADE Y SABATER.

Saldrá para Mahon el martes 15 del que corre á la una de la tarde, con la correspondencia.

Admite carga y pasajeros.

Se despacha en la calle de la Portería de santo Domingo, núm. 1º, cuarto entresuelo.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

EDITOR RESPONSABLE.